



Recurso nº1233/2020 C.A. Valenciana 300/2020

Resolución nº 62/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de enero de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.R.T. y D. P.G.G. en representación de RIBERA SALUD TECNOLOGÍAS, S.L.U. y D. D.C.M. en representación de ALFATEC SISTEMAS, S.L. contra las Resoluciones de 8 y 14 de octubre de 2020 del Subsecretario de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalidad Valenciana que rectifica el anuncio de licitación del Contrato de *“Servicios gestionados de administración, explotación y mantenimiento de las infraestructuras de tecnología de la información y comunicaciones junto con los servicios de soporte al usuario del Departamento de Salud de La Ribera, respetuosos con la normativa en materia social, ambiental, laboral y de innovación establecida en las Convenciones y Convenios Internacionales”*; Expediente CNMY 82/2020, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 4 de septiembre de 2020 se envió el anuncio del procedimiento de licitación al Suplemento de Contratación del Diario Oficial de la Unión Europea y fue publicado el día 9 de septiembre de 2020. Este anuncio es publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de septiembre de 2020.

El plazo para la presentación de ofertas, de conformidad con los anuncios publicados vencía el día 6 de octubre de 2020 a las 15:00.

El día 8 de octubre de 2020 la Plataforma de Contratación del Sector Público modifica el anuncio anterior en relación al plazo para la presentación de las ofertas, fijando este en el día 6 de noviembre de 2020. Asimismo, se modifican los plazos para acceder a los pliegos y las aperturas de la documentación administrativa y de las ofertas técnicas y económicas.



Este anuncio fue enviado al Suplemento de contratación del Diario Oficial de la Unión Europea el día 8 de octubre de 2020 y fue publicado en este Diario el día 13 de octubre.

El día 14 de octubre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público una nueva modificación del día para la presentación de las ofertas, estableciendo este en el 9 de noviembre de 2020, a las 10:00. Este mismo anuncio se publica el 19 de octubre de 2020 en el Suplemento de contratación del Diario Oficial de la Unión Europea, si bien fue enviado el día 14 de octubre.

Segundo. El órgano de contratación mediante las resoluciones de 15 y 28 de septiembre de 2020, acordó rectificar, respectivamente el PPT y el Anexo I del expediente.

En la Resolución de 15 de septiembre de 2020 rectifica la descripción del perfil requerido para el puesto "Técnicos de sistemas senior" así:

Originariamente era exigible:

- *Dedicación 100%*
- *Titulación mínima grado en Ingeniería Informática/Ingeniero en informática/Licenciado en informática/ Diplomado en Informática.*
- *Al menos cinco años de experiencia como administrador de sistemas en entornos Sanitarios o de criticidad y niveles de seguridad y disponibilidad similares.*
- *Conocimientos probados en los servicios requeridos. Entornos Windows. Virtualización. Comunicación. Linux/Ux. Cabinas Almacenamiento.*
- *Se han estimado un mínimo de 3 recursos con este perfil.*

La rectificación;

- *Dedicación 100%.*
- *Titulación académica mínima de Formación profesional de grado superior (los niveles de formación universitaria se considerarán equivalentes a nivel de cumplimiento*



como mínimo exigible. Se valorarán las titulaciones superiores como mejora en función del nivel y especialidad según se indica en el criterio de valoración).

- Al menos cinco años de experiencia como técnico de sistemas en entornos Sanitarios o de criticidad, niveles de seguridad y disponibilidad similares.
- Se han estimado un mínimo de 3 recursos con este perfil.

La Resolución de 28 de septiembre de 2020 rectifica el nivel de exigencia del Certificado del Esquema Nacional de Seguridad, pasando este de la categoría “Alta” a la categoría “Media”.

Tercero. El órgano de contratación certifica la presentación de las siguientes ofertas:

CODIGO IDENTIFICACIÓN FISCAL	EMPRESA	LOTE	FECHA
B98064462	AFS UTE	1,2	06/10/2020 a las 12:11 Horas
B83071290	PROSODIE IBERICA SLU	1,2	06/11/2020 a las 13:21 Horas
B83071290	PROSODIE IBERICA SLU	1,2	06/10/2020 a las 14:06 Horas
B70348990	SM TECNOLOGIA S.L.U.	1,2	06/10/2020 a las 13:08 Horas
B98513260	Sothis Servicios Tecnológicos	1,2	06/10/2020 a las 12:48 Horas
B98513260	Sothis Servicios Tecnológicos	1,2	08/11/2020 a las 21:55 Horas

Cuarto. La sociedad ALFATEC SISTEMAS, S.L. desistió del recurso, llegando este al Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda el día 6 de diciembre de 2020

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 26 de noviembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de diciembre de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este recurso se ajusta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Asimismo, es aplicable el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, el artículo 22.1. 1º del RPERMC y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).



Tercero. El anuncio de licitación es recurrible, de acuerdo con el artículo, 44.2.a) de la LCSP, por tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. En orden a la legitimación para recurrir, tras el desistimiento de ALFATEC SISTEMAS, S.L., el recurso sólo se mantiene por la empresa RIBERA SALUD TECNOLOGÍAS, S.L.U., otra parte de la UTE que presentó una oferta en el plazo originariamente establecido por el órgano de contratación y que debe reconocérsele legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP en relación con el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. El recurso impugna las ampliaciones de los plazos para la presentación de ofertas acordadas por el órgano de contratación, la primera de estas ampliaciones, publicada el día 8 de octubre, se produce después de vencido el plazo de presentación de las ofertas. El recurso encuentra el primero de sus fundamentos en la infracción del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que el acuerdo de 8 de septiembre por el que se amplía el plazo se adopta cuando el plazo está vencido. Asimismo, se advierte por la recurrente que la ampliación supera la mitad del plazo inicial y que resultan perjudicados los derechos de los licitadores que presentaron su oferta en las condiciones que se establecía en el anuncio inicial. El recurso hace referencia al Informe 51/11, de 1 de marzo de 2012 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, así como a la Resolución 74/2013, de 14 de febrero y, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª, de 27 de marzo de 2013, del Tribunal Supremo. Asimismo, considera la recurrente que la resolución infringe el principio de igualdad de trato y no discriminación y transparencia en los términos definidos por la jurisprudencia del TJUE.

Además, como pretensión subsidiaria rechaza la consideración de las rectificaciones de modificaciones significativas a los efectos del artículo 136 de la LCSP.

Por último, el recurso considera que el órgano de contratación ha incurrido en desviación de poder, vulneración del principio de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.



Sexto. El informe del órgano de contratación al recurso, de 1 de diciembre de 2020, interesa del Tribunal que acuerde: - dejar sin efecto la ampliación del plazo de presentación de ofertas acordada en la resolución de 8 de octubre de 2020, así como las rectificaciones del anuncio de licitación de 8 y 14 de octubre de 2020; - retrotraer las actuaciones al día 6 de octubre de 2020 a las 15:00; y admitir las ofertas presentadas con anterioridad a dicho plazo de 6 de octubre de 2020, a las 15:00.

Séptimo. La doctrina del Tribunal acerca del reconocimiento de las pretensiones del recurso por el órgano de contratación ha sido dar a este el tratamiento del allanamiento, según se ha manifestado en resoluciones recientes como las número 846/2020, de 24 de julio y 797/2020, de 10 de julio. En esta última resolución se resume el criterio del Tribunal; así:

“A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución



no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.

En el presente caso no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico sino todo lo contrario, la ampliación del plazo para la presentación de las ofertas parece haber sido acordada tras el vencimiento del plazo para presentar las candidaturas a la adjudicación.

Asimismo, en relación con las rectificaciones del PPT en relación con el “perfil de los técnicos de sistemas senior” y la categoría de la Certificación en el Sistema Nacional de Seguridad, toda vez que incide en la disminución de los requisitos de la oferta, tras la presentación de las ofertas en el plazo inicial para su presentación no se aprecia la infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, como excepción para aceptar el allanamiento, apreciando que las citadas rectificaciones no superan los límites del presupuesto de hecho del procedimiento de rectificación en que se fundamentan las resoluciones, el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



En consecuencia, debe estimarse íntegramente el recurso interpuesto y anular las publicaciones de la ampliación de los plazos para la presentación de ofertas, por infracción del artículo 32 de la LPAC, retro trayéndose el procedimiento momento anterior a dictarse los actos que se anulan.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.D.R.T. y D. P.G.G. en representación de RIBERA SALUD TECNOLOGÍAS, S.L.U. y D. D.C.M. en representación de ALFATEC SISTEMAS, S.L. contra las Resoluciones de 8 y 14 de octubre de 2020 del Subsecretario de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalidad Valenciana que rectifica el anuncio de licitación del Contrato de “*Servicios gestionados de administración, explotación y mantenimiento de las infraestructuras de tecnología de la información y comunicaciones junto con los servicios de soporte al usuario del Departamento de Salud de La Ribera, respetuosos con la normativa en materia social, ambiental, laboral y de innovación establecida en las Convenciones y Convenios Internacionales*”, Expediente CNMY 82/2020, retro trayendo el procedimiento al momento de terminación del plazo para la presentación de las ofertas el día 6 de octubre de 2020.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.